

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en los artículos 26 inciso b), 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública; y,

CONSIDERANDO

I.- Que el legislador, con la entrada en vigencia la Ley n.º 8955, del 16 de junio del 2011, declaró la actividad comercial del porteo de personas como servicio público. En tal sentido, el Código de Comercio concebía al porteo de personas como actividad comercial, no obstante partir de 2011, el porteo de personas -contemplado anteriormente dentro del comercio de los hombres- se declaró servicio público y sometido, en consecuencia, a fiscalización y autorización estatal.

II.- Sobre esta base legal, la Sala Constitucional desde el 2011 fue expresa al indicar que a raíz de esta reforma, el legislador buscó abstraer de la esfera privada la prestación del servicio de transporte de personas que en su totalidad ha sido declarado servicio público por el legislador: *“Como consecuencia de declarar servicio público el transporte remunerado de personas en la modalidad taxi, en cualquiera de sus dos formas de prestación, el proyecto de ley consultado reforma el artículo 323 del Código de Comercio para eliminar la palabra “personas” de dicho artículo y así eliminar el porteo de personas. Con esta reforma el legislador busca, de una vez por todas, abstraer de la esfera privada la prestación del servicio de transporte de personas que en su totalidad ha sido declarado servicio público por el legislador y hace que sean otras las reglas del juego y principios jurídicos a aplicar: Los particulares se convierten en colaboradores de la Administración Pública en la prestación de ese servicio que, por sus características y la evidente existencia de un interés público, debe ser en principio, asumido por el Estado sin que estén de por medio principios y derechos que rigen las relaciones privadas, como lo son el principio de autonomía de la*

voluntad o la libertad de comercio. En consecuencia, el Tribunal estima que el proyecto de ley consultado no lesiona los artículos 28, 45, 46 y 56 de la Constitución Política” (Sentencia No. 04778-2011 de la Sala Constitucional de las 14:31 horas del 13 de abril de 2011, al resolver la consulta legislativa facultativa de constitucionalidad con respecto al proyecto de ley que dio origen a la Ley No. 8955).

III.- Que en igual sentido, la Procuraduría General de la República indicó que *“ningún particular puede prestar el servicio de transporte remunerado de personas, en sus distintas modalidades, si no cuenta con una concesión o permiso de parte del Estado, concretamente, del Consejo de Transporte Público, órgano desconcentrado del MOPT”* (Dictamen No. C-288-2014 del 11 de setiembre de 2014 de la Procuraduría General de la República).

IV.- Que en el reciente voto N° 2791-2017, la Sala Constitucional declaró sin lugar las acciones de inconstitucionalidad acumuladas contra la Ley N° 8955. Al declarar sin lugar ambas acciones, la Sala Constitucional dejó incólume el régimen jurídico aplicable al servicio público del transporte remunerado de personas, normativa que no violenta el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (CAFTA). Por tanto, todo transporte remunerado de personas debe someterse a las disposiciones previstas en el ordenamiento para este servicio público y toda aquella actividad fuera de este margen resulta contraria a Derecho y por lo tanto, sujeta a las sanciones legales previstas en la ley.

Por tanto,

Por tanto, se emite la siguiente,

DIRECTRIZ

DIRIGIDA AL SECTOR PÚBLICO

“Prohibición de publicitar mensajes de empresas que presten servicio ilegal de transporte remunerado de personas”

Artículo 1º. Se ordena a la Administración Central y se instruye a la Administración Descentralizada, hacer uso de sus competencias para, dentro del marco de normatividad

vigente, disponer todas las medidas necesarias para evitar que en sus espacios se publiciten mensajes de empresas que empleen plataformas digitales para la prestación de servicios ilegales de transporte remunerado de personas.

Artículo 2°. Dicha restricción se extenderá a todos aquellos espacios físicos dispuestos para la publicidad (vallas publicitarias, *mupis*, entre otros), así como cualquier espacio electrónico (páginas web, redes sociales, entre otros) que tengan a disposición las instituciones públicas o las empresas públicas del Estado.

Artículo 3°. Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, en San José, a los tres días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

1 vez.—O. C. N° 3400033262.—(IN2017158578).